

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca–Arauca, DIEZ (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Radicado: 2020-00110-00.

Demandante: NEPSA DEL QUINDÍO –EMPRESA REGIONAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

Demandados: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA –EMAAR S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR constancia que la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA –EMAAR S.A. E.S.P., entidad demandada en el presente asunto, se notificó por correo electrónico certificado e-entrega de la empresa Servientrega, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el memorial y soportes allegados por parte de la apoderada del demandante, el 28 de septiembre del 2021, visible a folios 47 a 51 cdno ppal N° 2., dispuesto la notificación del demandado en los términos del decreto 806 del 2020¹, la misma fue con acuse de recibido el día 28/09/2021; éstas se surtieron por notificación personal el día 30 de septiembre de 2021 a las cinco de la tarde. En consecuencia, el término otorgado de contestación y del juramento estimatorio al demandado para contestar fue desde el 01 de octubre a las ocho de la mañana y finalizó al 29 de octubre de 2021 a las cinco de la tarde; sin embargo, guardo silencio, esto conforme el informe que presentó el apoderado del demandante.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..

SEGUNDO: SEÑALAR las 9:30 a.m. del 22 de MARZO del 2022, para que tenga lugar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 372 del C.G.P.²

Teniendo en cuenta que las partes deberán absolver sus interrogatorios con las consecuencias de los artículos 198 a 205 del CGP, expresando que la entidad pública no puede confesar y deberá rendir informe³. Así mismo se les advierte a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso⁴ para el buen desarrollo de la misma⁵.

En caso de NO conectarse a dicha audiencia puede traer consecuencias procesales, probatorias, pecuniarias y serán sancionados en los términos del artículo 372 del CGP pudiendo inclusive presentar excusa por hechos anteriores a la misma para que sea aplazada, esto aunado a que así no se conecten se continúa con la audiencia⁶.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1 del decreto 806 del 2020.

Se le advierte al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho en virtud del párrafo segundo del artículo segundo del decreto 806 del año 2020. Deben informar al despacho en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria. Por secretaria líbrese oficio.

² Artículo 7 del decreto 806 del año 2020. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

³ Artículo 195 del CGP.

⁴ Artículo 364 del CGP

⁵ Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del CGP Artículo 3 del decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁶ Corte suprema de Justicia Sala civil Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA ACCION DE TUTELA Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00633-01

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Radicado: 2020-00110-00.
Demandante: NEPSA DEL QUINDÍO –EMPRESA REGIONAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA –EMAAR S.A. E.S.P.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.S.C. N° 22.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a2f0917f6106f7b2ed524120cf260e08493d9fc3d09d0cdc982ee853052f2**

Documento generado en 10/02/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>